



SENTENCIA

(Declaración de Minoridad y Nombramiento de Tutor)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **3118/2019** relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por ***** , resolución dictada bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. ***** compareció a solicitar se le nombre como tutora definitiva de su hermano ***** , toda vez que la madre de éste ***** falleció el ***** , además de que solo cuenta con una ascendente en segundo grado que lo es ***** , en su carácter de abuela materna, pues el abuelo materno ha fallecido, sin embargo ***** cuenta con ***** de edad, y no tiene la posibilidad económica ni física para hacerse cargo del menor de edad y no puede ejercer la patria potestad, por lo cual debe nombrarse a la promovente como tutora de su hermano.

Admitidas a trámite las diligencias, se dio vista a la representación social.

III. Valoración de pruebas.

Con la solicitud de las presentes diligencias, y a lo largo del procedimiento los promoventes acompañaron los siguientes atestados:

- a) De nacimiento a nombre de ***** .
- b) De defunción a nombre de ***** .
- c) De nacimiento de ***** .
- d) De defunción de ***** .

e) De nacimiento de *****.

Las documentales mencionadas merecen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se tiene por acreditado que:

-***** , es menor de edad, así como que es hijo de ***** que ésta falleció el *****.

-***** y ***** son hermanos ambos hijos de *****.

-***** y ***** , son los progenitores de ***** según el atestado de nacimiento, quienes son abuelos maternos de ***** , siendo que el primero de los mencionados a la fecha ha fallecido, lo que se advierte del atestado de defunción que se exhibió.

Ahora bien, en cuanto a la abuela materna ***** , del escrito inicial se advierte que firmó, conformándose con el trámite de las presentes diligencias, lo anterior sin que pase inadvertido para esta autoridad que cuando nació ***** , es decir en ***** , su madre contaba con la edad de ***** años, lo que implica que a la fecha tiene ***** años de edad, lo que evidentemente la hace una persona que difícilmente puede hacerse cargo de un adolescente.

Por lo anterior, es incuestionable que el menor de edad ***** , no cuenta con ascendientes en primer y segundo grado que puedan ejercer la patria potestad.

Lo anterior es así pues ***** –abuelo materno-, ha fallecido; en tanto que ***** –abuela materna- se excusó del derecho de ejercer la patria potestad, ya que además ratificó su conformidad mediante diligencia de fecha *****.

Por otra parte, se recibió la información testimonial a cargo de ***** y ***** , cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que el menor de edad ***** vive al lado de la promovente y de ***** , que la promovente se ha hecho cargo de él desde el fallecimiento de su progenitora, cubre sus gastos que genera y cuida de él, que desea cobrar el afore.

Tales testimonios adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, pues no hay circunstancia que afecten la imparcialidad de los atestes, los hechos los conocen por sí mismos, su declaración fue clara y precisa, no fueron obligados a deponer y dieron razón fundada de su dicho.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, del atestado de nacimiento de ***** se desprende que al ***** , contaba con ***** años de edad, por lo que se recabó su opinión, con la asistencia de una perito en materia de Psicología licenciada MARÍA DEL CARMEN PUGA LUPERCIO, así como la participación de su tutora designada licenciada ***** y de la Agente del Ministerio Público licenciada ***** , lo cual se realizó vía ZOOM.

Así, ***** manifestó:

“Hola me llamo *****.”

La experta en psicología dictaminó:

“...B) Respecto a este inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta del adolescente, prestando atención al desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo, respecto al primero se considera la

construcción gramatical que utiliza, el vocabulario con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se considera la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por él, se considera además, el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa, como un indicador de su capacidad intelectual.

C) Encuentro que el adolescente se encuentra ubicado en persona, espacio y tiempo. Muestra tener una conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, memoria conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde a su edad cronológica.

El adolescente es bien presentado, en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de la promovente, incluso se advierte que presenta un estado emocional estable y sano para su etapa del desarrollo, lo que significa que ha recibido la atención afectiva necesaria para su normal desarrollo emocional. Aunado a lo anterior, se advierte que presenta un sentido de pertenencia y seguridad fortalecida así como una vinculación afectiva con la promovente*****. Por lo que de llevarse a cabo dicha prestación favorecería el sano desarrollo integral del mismo.

Con base en lo anterior, dictamino que el adolescente cuenta con la madurez intelectual para su edad cronológica lo que le permite comprender la situación familiar que vive, así como algunos aspectos que implican el trámite que se realiza, por lo que éste expresa sus deseos respecto de lo anterior, lo cual hizo de



forma libre.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por su parte, la Tutora especial licenciada ***** y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, licenciada *****, manifestaron conformidad con la pretensión de la promovente.

IV.-a efecto de resolver, es necesario precisar lo dispuesto al respecto por el Código Civil del Estado:

Artículo 435.- “Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”

Artículo 436.- “La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437.-La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.”

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 471.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para

governarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que senale la ley.

Artículo 504.- Ha lugar a tutela legítima:

I.- Quando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II - Quando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.”

Siendo evidente, que para que se nombre tutor al menor de edad *****, se hace necesario en primer término que no esté sujeta a la patria potestad, así como que no haya quien ejerza la misma; y, de las pruebas documentales valoradas con anterioridad, y la ratificación de *****, se desprende que *****, es menor de edad; que es hijo de ***** quien ha fallecido y en su atestado de nacimiento no se advierte el nombre de su progenitor, así, ***** dejó de ejercer la patria potestad en términos del artículo 437 del Código Civil del Estado, asimismo el abuelo materno falleció, la abuela materna se excusó del ejercicio de la patria potestad, en razón de su edad y estado de salud y por ello es claro que no pueden entrar en el ejercicio de la patria potestad.

Así, es claro que se actualiza lo dispuesto en los artículos 471 y 504 del Código Civil del Estado, pues se ha acreditado que el adolescente ***** ya no cuenta con persona alguna que legalmente pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad, y en consecuencia debe nombrarse un tutor que lo represente, ya que el ejercicio de la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, y quienes tienen tal ejercicio en primer lugar son los padres y a falta de ellos los ascendientes en segundo grado.

Así, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 472 del Código Civil del Estado, los menores de edad tienen incapacidad natural, se declara al adolescente ***** en estado de INCAPACIDAD POR MINORÍA DE EDAD.



Ahora bien, según lo dispone el artículo 505 el Código Civil del Estado, **la tutela legítima corresponde en primer término a los hermanos** y a falta o por incapacidad de los hermanos a los demás colaterales dentro del cuarto grado, por ende si en el caso que nos ocupa el adolescente ***** se encuentra bajo la custodia material y cuidados de su hermana y promovente ***** y además ésta ha solicitado ocupar el cargo de tutora, y el menor de edad no se ha opuesto, la tutriz especial y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, se han manifestado conformes, en consecuencia se declaran procedentes las diligencias y **se designa como tutora definitiva del menor de edad ***** a *******, a quien se ordena hacer saber el cargo para los efectos de su aceptación y protesta, quedando obligada a manifestar y acreditar cuales son los bienes propiedad del incapaz *–por minoría de edad–*, **a efecto de discernirla en el cargo, conforme a lo dispuesto por los artículos 541 y 542 Código Civil del Estado y verificar si debe rendir cuentas anuales de su cargo.**

De igual manera con apoyo en el artículo 641 del Código Civil del Estado de Aguascalientes se designa como **curadora definitiva a la licenciada ******* quien se encuentra adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a quien también de ***manera personal*** se ordena hacer saber de su cargo para los efectos de su aceptación y protesta.

Una vez que se discerna a la citada tutora del cargo conferido, **cúmplase con lo que establece el artículo 81 el Código Civil del Estado de Aguascalientes.**

Se puntualiza que, no es posible que el cargo de tutor y curador sean desempeñados por personas que tengan entre sí parentesco, conforme al artículo 480 del Código Civil del Estado.

Finalmente, en el momento procesal oportuno y con fundamento en el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles

vigente, realícese la publicación del nombramiento de tutora por tres veces en el periódico oficial del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **procedentes** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO.- Se declara en estado de incapacidad por minoría de edad al adolescente *****.

CUARTO.- Se designa como tutora definitiva del adolescente ***** a ***** en su carácter de hermana, en los términos de la presente resolución, quedando obligada a informar cuales son los bienes propiedad del incapaz –*por minoría de edad*- a efecto de discernirla en el cargo.

QUINTO.- Se designa como curadora definitiva a la licenciada ***** , quien se encuentra adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a quien deberá hacérsele saber del cargo para los efectos de su aceptación y protesta.

SEXTO.- Una vez que discierna a ***** en el cargo de tutora conferido, cúmplase con lo que establece el artículo 81 el Código Civil del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- En el momento procesal oportuno publíquese el nombramiento de tutor por tres veces en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO.- Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

NOVENO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

DECIMO. – En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA AMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina, que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto Auxiliar e Interina.- Conste.

L.rcg

La **licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3118/2019**, dictada **en fecha 25 de octubre de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos de atentados y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.